

## ***“Ley del Proyecto del Nuevo Centro de San Juan”***

Ley Núm. 81 de 23 de junio de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 29 de 22 de mayo de 1973

Ley Núm. 153 de 23 de julio de 1974

Ley Núm. 74 de 28 de mayo de 1980

Ley Núm. 1 de 9 de marzo de 1984

[Ley Núm. 35 de 27 de junio de 1985](#))

Para crear la Corporación del Nuevo Centro de San Juan como una corporación pública del Estado Libre Asociado; establecer sus facultades y deberes; y asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(a) La ciudad de San Juan, capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha crecido enormemente en los últimos 20 años. Sin embargo, el área metropolitana de San Juan carece actualmente de un centro definido, lo cual crea serios problemas de planificación, tránsito y vivienda para la ciudad capital y los municipios adyacentes.

(b) A San Juan se le presenta la oportunidad única de crear este centro en terrenos actualmente desocupados, enclavados en el corazón del área metropolitana, que se prestan perfectamente para que tal centro exprese los más altos logros y objetivos económicos, sociales y culturales de Puerto Rico. Áreas centrales en muchas ciudades del mundo están siendo rehabilitadas y reconstruidas a través del costoso y lento proceso de renovación urbana. En los terrenos antes mencionados no habría necesidad de recurrir a tal proceso. De perderse esta extraordinaria oportunidad, existe el peligro que las actividades que debieran expresarse y simbolizarse aquí, permanezcan dispersas y fragmentadas, sin que se logre la creación de un núcleo central que le dé personalidad a la ciudad y aminore los problemas crecientes de tránsito y vivienda, en perjuicio del interés público.

(c) Los terrenos disponibles, ubicados en el área de Hato Rey comprenden aproximadamente 345 cuerdas que ya son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varias de sus instrumentalidades. Existen además otras parcelas contiguas, públicas y privadas, que puedan y deben desarrollarse en coordinación con los mencionados terrenos públicos. Los límites geográficos del área total que ha de quedar comprendida dentro del Nuevo Centro de San Juan son los siguientes: por el Norte el caño de Martín Peña, por el Sur, la colindancia norte de los solares situados al norte de la calle O'Neill, la propia calle O'Neill, en su extensión, también conocida como calle G, y en el trecho comprendido entre la avenida Muñoz Rivera y la calle Uruguay, la avenida Franklin Delano Roosevelt y su prolongación; por el Este, la calle Uruguay desde la prolongación de la avenida Franklin Delano Roosevelt hasta la calle Quisqueya, y la avenida Ponce de León en el trecho comprendido entre la calle Quisqueya y el caño de Martín Peña; y al Oeste la avenida César González.

(d) El interés público requiere que "El Nuevo Centro de San Juan" sea un centro para usos diversos, conteniendo elementos de todas aquellas actividades de naturaleza central requeridas por una gran metrópolis en acelerado proceso de expansión. Por lo tanto, será centro gubernamental, comercial, financiero, cultural, religioso, educativo y recreacional, así como sitio de vivienda. En su aspecto residencial, que será uno de sus más fundamentales aspectos, el Nuevo Centro de San Juan deberá ser prototipo de la buena convivencia entre todas las clases sociales y niveles económicos del país, estableciendo un justo balance y una deseable y ejemplar integración entre las personas que allí cohabiten. Su función será similar a la que desempeñó el caso del Viejo San Juan por varias generaciones antes de que el crecimiento extremo de la ciudad y limitaciones geográficas le impidiera continuar en esa función.

El Nuevo Centro de San Juan utilizará las nuevas redes de transportación planeadas por el gobierno, aliviando así el acceso al centro urbano. Se proveerán amplias facilidades de estacionamiento. Se tratará de lograr la separación total entre la circulación peatonal y la vehicular con la creación de una plaza sobre las estructuras de estacionamiento. Sobre esta base habrá entonces un intenso desarrollo de los usos antes enumerados. Existen además planes para un sistema de transportación en masa para San Juan cuya intersección principal quedaría dentro de esta área, convirtiéndola en el punto medio más accesible a toda el área metropolitana y el sitio obviamente lógico para el desarrollo de una concentración de actividades de naturaleza central.

En concepto esbozado servirá convenientemente al mayor número de ciudadanos, al concentrar las actividades de naturaleza central en un área de accesibilidad máxima. También permitirá a la ciudadanía una mejor utilización de su tiempo, al localizar estas diversas actividades centrales próximas unas a otras, en un área compacta de actividades de alta densidad.

(e) La Asamblea Legislativa entiende que la mejor forma de llevar a cabo un proyecto de esta naturaleza y magnitud es a través de una corporación pública con amplios poderes para afrontar y desarrollar los distintos problemas y aspectos de] proyecto. La corporación pública que a través de esta ley se crea desarrollará el proyecto en coordinación con las agencias públicas concernidas, especialmente el Programa de Ciudad Modelo de San Juan, y con la industria privada, haciendo uso de los poderes que esta ley le confiere, principalmente, en aquellas facetas del proyecto que requieran acción global o común o en el desarrollo de aquellas facilidades o actividades que tengan más bien un carácter público. Se contempla que el proyecto sea autoliquidable.

Es la intención de la Asamblea Legislativa que las actividades de la corporación que se crea por esta ley promuevan en forma planificada y eficiente el concepto del Nuevo Centro de San Juan que se ha esbozado en esta Exposición de Motivos, y consecuentemente propicien el bienestar general de todos los habitantes del área metropolitana de San Juan.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (23 L.P.R.A. § 141)

Esta ley podrá citarse con el nombre “Ley del Proyecto del Nuevo Centro de San Juan”.

**Artículo 2.** — (23 L.P.R.A. § 142)

Los siguientes vocablos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) "**Corporación**" significa el Proyecto del Nuevo Centro de San Juan que se crea por esta ley.
- (b) "**Bonos**" significa bonos, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.
- (c) "**Junta**" significa la Junta de Gobierno de la Corporación.
- (e) "**Persona**" significa toda persona natural o jurídica.
- (f) "**Nuevo Centro de San Juan**", en el sentido geográfico significa el área de terreno comprendido dentro de los siguientes límites: Por el Norte el caño de Martín Peña, por el Sur la colindancia norte de los solares situados al norte de la calle O'Neill, la propia calle O'Neill, en su extensión, también conocida como calle G, y en el trecho comprendido entre la avenida Muñoz Rivera y la calle Uruguay la avenida Franklin Delano Roosevelt y su prolongación; por el Este la calle Uruguay y desde la prolongación de la avenida Franklin Delano Roosevelt hasta la calle Quisqueya y la avenida Ponce de León en el trecho comprendido entre la calle Quisqueya y el caño de Martín Peña; y al Oeste, la avenida César González.

Las palabras usadas en el número singular incluirá [n] el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases y corporaciones.

**Artículo 3.** — (23 L.P.R.A. § 143) [Nota: Este Art. 3 aparece Suprimido en L.P.R.A. a tenor con la [Ley 35-1985](#)]

(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia, independientemente de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita a la Administración de Terrenos de Puerto Rico y que se conocerá como "Corporación del Nuevo Centro de San Juan".

(b) Los poderes de la Administración se ejercerán y su política pública se determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Gobernador de Puerto Rico, quién será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación, quien será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, de Transportación y Obras Públicas, de Agricultura y de la Vivienda, el Administrador de Fomento Económico y cuatro (4) miembros adicionales que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

Dos de dichos miembros deberán ser personas que hayan estado relacionadas con el Proyecto del Nuevo Centro de San Juan establecido por la Ley Núm. 81 de 23 de junio de 1971, enmendada, y que estén capacitadas profesionalmente para que con su gestión aporten, entre otras cosas, al esfuerzo que se le asigna a la Administración de Terrenos de Puerto Rico de dar continuidad al desarrollo de dicho proyecto por virtud de la ley que le transfiere el mismo.”

(c) La Corporación tendrá un Director Ejecutivo, que será nombrado por la Junta, ejercerá su cargo a voluntad de la autoridad nominadora, actuará como principal funcionario ejecutivo de la Corporación y desempeñará los demás deberes y tendrá las responsabilidades que le sean asignadas por la Junta de acuerdo con los reglamentos de la Corporación. Los reglamentos de la Corporación podrán disponer que se deleguen en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes de la Corporación que la Junta estime propio delegar.

**Artículo 4.** — (23 L.P.R.A. § 144)

La Corporación se crea para realizar las siguientes funciones principales:

**A.** Planificar, científica y ordenadamente, el área del Nuevo Centro de San Juan. A los efectos indicados, la Corporación tendrá facultad para adoptar, enmendar, suplementar, y derogar planos y reglas y reglamentos relativos a la planificación en forma continua, el diseño, el control del diseño, el desarrollo y el control del desarrollo del Nuevo Centro de San Juan. Dichos planos, reglas y reglamentos no tendrán fuerza de ley hasta que sean aprobados por la Junta de Planificación de Puerto Rico. Una vez así adoptados, y publicados de conformidad con la Ley número 112 del 16 de mayo de 1958, según ha sido enmendada, su cumplimiento específico podrá ser exigido por el Secretario de Justicia de Puerto Rico mediante procedimiento civil ordinario o extraordinario ante los tribunales de justicia.

No obstante lo anteriormente dispuesto, la facultad aquí otorgada a la Corporación para adoptar planos, reglas y reglamentos no se interpretará como limitativa de los poderes y facultades que otras leyes confieren a otros departamentos, agencias o instrumentalidades públicas para ejercer tales respectivos poderes y facultades dentro de sus propias esferas de acción. De igual forma, debe entenderse que en el desarrollo del Nuevo Centro de San Juan, la Corporación quedará sujeta a, y deberá cumplir todo reglamento, regla o requisito, establecido por autoridad pública, como si de una entidad privada se tratara, salvo que en esta ley específicamente se disponga lo contrario.

**B.** Fomentar, implementar y coordinar el desarrollo del área del Nuevo Centro de San Juan. Para realizar esta función la Corporación deberá consultar con la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Administración de Terrenos de Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, el Departamento de Comercio de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, el Municipio de San Juan, y el Programa Ciudad Modelo de San Juan, en lo concerniente a las funciones públicas correspondientes a cada una de dichas agencias o entidades.

El desarrollo del Nuevo Centro de San Juan se entenderá que cubre e incluye, sin que ello implique una limitación, las calles, caminos, vías de peatones, servicios públicos, áreas de recreo, edificios, estructuras y facilidades, así como todas aquellas otras fases necesarias al concepto de dicho Centro. La Corporación podrá operar y hacerse cargo del mantenimiento parcial o total del proyecto del Nuevo Centro de San Juan y sus facilidades y también podrá administrar las actividades de dicho Nuevo Centro y coordinarlas con agencias públicas y privadas. La Corporación podrá llevar a cabo las campañas de publicidad que estime necesarias para promover el proyecto y fomentar su desarrollo y utilización por personas y entidades apropiadas.

**C.** Concederle preferencia, hasta donde sea razonable, el capital nativo que se dedique a inversiones privadas para llevar a cabo los fines de esta ley.

**Artículo 5.** — (23 L.P.R.A. § 145)

La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará ningún proyecto de construcción, público o privado, que haya de realizarse dentro del área comprendida por el Nuevo Centro de San Juan,

sin antes tomar en consideración las recomendaciones u observaciones sobre dicho proyecto que la Corporación, en el desempeño de las funciones que por esta ley se le asignan, deberá formularle.

**Artículo 6.** — (23 L.P.R.A. § 146)

La Corporación tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales, además de los conferidos en otros sitios de esta ley:

- (a) Tener sucesión perpetua;
- (b) Adoptar, alterar, y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades así como su funcionamiento interno, y ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden e imponen;
- (d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, pero deberá adoptar reglas para el uso y desembolso de sus fondos y estará sujeto a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- (e) Demandar y ser demandada;
- (f) Hacer contratos y formalizar toda clase de instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- (g) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, conforme al artículo 8 de esta ley, arrendamiento, manda, legado, o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes muebles o inmuebles, personales o mixtos, tangibles o intangibles, que considere necesarios o convenientes para realizar sus fines corporativos;
- (h) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propios; imponerles sus deberes, fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración que determine, sujeto a la política, reglamentos y procedimientos aprobados por la Junta. La reglamentación de todos los asuntos de personal de la Corporación se efectuará sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina y, a tales fines, el personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento. Los funcionarios y empleados de la Corporación que al ser nombrados tuvieren o, más tarde adquiriesen algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal de Puerto Rico para ser nombrados para algún cargo similar en el Gobierno Estatal tendrán cuando así lo soliciten los derechos, privilegios, obligaciones y status que hubiesen adquirido. Asimismo, éstos retendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, como si hubiesen sido nombrados para una posición similar en el Gobierno Estatal.
- (i) Tomar dinero a préstamo, dar garantías y emitir bonos para sus fines corporativos, o con el propósito de consolidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u otras obligaciones en circulación emitidos o asumidos por la Corporación y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca o cualquier otro

gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades, salvo lo que se disponga en contrario en esta ley.

(j) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones, con el Gobierno de los Estados Unidos o sus agencias, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o sus agencias e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo;

(k) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine, sujeto a las restricciones que, más adelante, se consignan en esta ley.

(l) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos y otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y organizar compañías, de acuerdo con la ley, y ejercer dominio parcial o total sobre éstas, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para efectuar los fines de la Corporación o el ejercicio de sus poderes, y vender, arrendar o de otro modo enajenar cualquier propiedad de la Corporación o ejecutar cualquiera de sus derechos, funciones o deberes por conducto de cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio, excepto que sólo la Corporación podrá instar procedimientos de expropiación forzosa;

(m) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos de América que sea compatible con la Ley de Relaciones Federales de Estados Unidos con Puerto Rico. No obstante, la Corporación no tendrá facultad alguna para empeñar el crédito o el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o municipios; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas o municipios, responsables del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Corporación o de los intereses sobre los mismos.

(n) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Corporación.

#### **Artículo 7.** — (23 L.P.R.A. § 147)

La Corporación no adoptará ningún reglamento, ni lo enmendará o revocará, sin antes celebrar una vista pública, de carácter informativo, cuasi legislativo, previa la correspondiente notificación al público mediante un periódico de circulación general en Puerto Rico. La referida vista se celebrará ante la Junta de Gobierno, o ante un oficial examinador nombrado por la Junta al efecto.

Cualquier persona que sea directamente perjudicada por las disposiciones de un reglamento adoptado por la Corporación, podrá, dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que tal reglamento sea publicado de conformidad con la Ley número 112 del 16 de mayo de 1958, según ha sido enmendada, solicitar su revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico.

Las conclusiones de hecho a que llegue la Corporación serán concluyentes, y la modificación o revocación del reglamento solo tendrá lugar si la Corporación, al adoptarlo, incurriere en algún error de derecho. La radicación del recurso de revisión no producirá la suspensión del Reglamento

aprobado, a menos que el Tribunal Superior determine que es necesario suspenderlo para evitar daños irreparables a la parte recurrente. La sentencia que dicte el Tribunal Superior, Sala de San Juan, será final y solo podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

**Artículo 8.** — (23 L.P.R.A. § 148)

(a) A solicitud de la Corporación el Gobernador de Puerto Rico podrá adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para uso y beneficio de la Corporación, en la forma que proveen esta ley y las leyes de Puerto [Rico] sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma, que la Corporación estime necesaria o conveniente para sus fines, incluso sus necesidades futuras. La Corporación podrá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, la diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Público pero la Corporación vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso el título de dicha propiedad será transferido a la Corporación por orden del tribunal mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Corporación para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y ésta así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad propia de la Corporación para adquirir propiedades.

(b) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles e inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Corporación considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y éstos podrán ser expropiados, sin la previa declaración de utilidad pública provista en la Sección 2 de la [Ley General de Expropiación Forzosa, Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada](#).

(c) Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones del inciso (g) del Artículo 6 y los incisos (a) y (b) de este Artículo se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la [Ley General de Expropiación Forzosa, del 12 de marzo de 1903, según enmendada](#) o la Ley número 13 del 16 de marzo [mayo] de 1962; y a tales efectos la Corporación gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones estatuidas por dicha ley con respecto a toda autoridad expropiante.

(d) La facultad para expropiar que se confiere a la Corporación no podrá ejercerse para adquirir estructuras, terrenos, o ambos, o cualquier interés sobre éstos, que se estén utilizando para fines de vivienda y estén ubicados en áreas donde la densidad poblacional sea mayor de seis unidades de vivienda por cuerda.

Si resultare necesario para la consecución de los fines públicos encomendados por esta ley a la Corporación adquirir estructuras o terrenos comprendidos dentro de la limitación que se establece en el párrafo que antecede, la Corporación gestionará que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, o cualquier agencia facultada por ley para entender en programas de renovación urbana, lleve a cabo los trámites necesarios para la adquisición de dichas estructuras o

terrenos, o ambos, o cualquier interés en éstos, con sujeción a las facultades y normas que gobiernen su función gubernamental, conforme a las disposiciones estatutarias aplicables.

En caso de que se determinase que la propiedad así adquirida deba ser traspasada a la Corporación, ello se hará sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley.

**Artículo 9.** — (23 L.P.R.A. § 149)

Todos los dineros de la Corporación, incluyendo el producto de la venta de sus bonos, se depositarán con depositarios reconocidos para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán por la Corporación de acuerdo con sus propios reglamentos y presupuestos.

**Artículo 10.** — (23 L.P.R.A. § 150)

(a) Por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se otorga por la presente, la Corporación podrá emitir, de tiempo en tiempo, y vender sus propios bonos y tenerlos en circulación.

(b) La Corporación, mediante resolución o resoluciones al efecto, determinará todo lo relacionado con la fecha; plazos de vencimiento; tipo o tipos de interés; denominación o denominaciones; series, forma; privilegios de inscripción o conversiones; medios del pago; sitio o sitios en que habrá de hacerse el pago; términos de redención, con o sin prima; fecha en que podrán ser declarados vencidos, aún antes de su fecha normal de vencimiento, reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; y todas las demás condiciones y estipulaciones que considere convenientes en relación con la emisión de dichos bonos.

(c) Los bonos podrán venderse en venta pública o privada y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par y a un interés no mayor del autorizado por ley, según la Junta determine; Disponiéndose, que esta limitación no se aplicará en el caso que los bonos no gocen de exención contributiva bajo las leyes de Puerto Rico y las leyes de los Estados Unidos. Podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Corporación que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Corporación. Todos los bonos de la Corporación serán documentos negociables.

(d) Los bonos de la Corporación que lleven la firma de los funcionarios de ella, en el ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de dichos bonos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de ellos cualquiera o todos los funcionarios de la Corporación, cuyas firmas o facsímiles de firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios de la Corporación.

(e) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

(f) Cualquier resolución o resoluciones autorizando bonos pueden incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos: (1) en cuanto a la disposición del total de la renta bruta o neta e ingresos presentes o futuros de la Corporación, incluyendo el comprometer todos o cualquier parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos; (2) en cuanto al compromiso de empeñar, en todo o en parte, los ingresos, rentas o propiedades de la Corporación;



(3) en cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización, reglamentación o disposición de los mismos; (4) en cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga; (5) en cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales; (6) en cuanto al procedimiento por el cual puedan enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato con los tenedores de bonos; (7) en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento; (8) en cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer o puedan declararse vencidos antes de su vencimiento, y a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse; (9) en cuanto a otros actos o condiciones que puedan ser necesarios o convenientes para garantizar los bonos o que tiendan a hacer los bonos más negociables;

**(g)** Ningún funcionario o empleado de la Corporación autorizado a otorgar y que otorgue los bonos emitidos por la misma será responsable personalmente de dichos bonos;

**(h)** La Corporación queda facultada para comprar con cualesquiera fondos disponibles cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio no mayor del monto principal o del precio de redención de los mismos, más los intereses acumulados;

**(i)** Los bonos de la Corporación serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión de depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus funcionarios o empleados;

**(j)** Los bonos y demás obligaciones emitidas por la Corporación no constituyen una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus agencias; ni serán los bonos ni demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Corporación;

**(k)** Los bonos y otras obligaciones emitidos por la Corporación y sus subsidiarias, y las rentas, intereses o ingresos que de ellos se devenguen, estarán exentos de toda clase de contribuciones o impuestos de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y municipios.

**(l)** El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquiera de sus agencias, o con cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos o de un Estado de la Unión, o con cualquier persona que suscriba o adquiera bonos u otras obligaciones de la Corporación a no gravar, limitar ni restringir los bienes, ingresos, rentas, derechos o poderes que por la presente se le confieren a la Corporación en forma alguna que resulte detrimental o menoscabe la capacidad de la Corporación para solventar o retirar dichos bonos u otras obligaciones, de cualquier fecha que sean.

**(m)** Los bonistas, en adición a los derechos que puedan tener, sujeto solamente a las restricciones que surjan del contrato, tendrán el derecho de obligar a la Corporación, sus funcionarios, agentes o empleados, mediante mandamus, acción o procedimiento en ley o en equidad, a cumplir todos y cada uno de los términos, acuerdos o disposiciones contenidos en el contrato de la Corporación con o para beneficio de dichos bonistas, y a requerir que se lleve a cabo cualquiera de los acuerdos o convenios de la Corporación o de los deberes que le impone esta ley. Podrán asimismo, mediante acción o procedimiento en ley, impugnar cualquier acto ilegal por violación de sus derechos por parte de la Corporación.

**Artículo 11.** — (23 L.P.R.A. § 151)

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

**Artículo 12.** — (23 L.P.R.A. § 152)

La Corporación someterá al Gobernador, al Alcalde de San Juan a la Asamblea Legislativa y a la Asamblea Municipal después de cerrarse cada año fiscal:

- (1) un informe de su estado financiero;
- (2) un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente;
- (3) un informe del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último de estos informes.

**Artículo 13.** — (23 L.P.R.A. § 153)

(a) El Estado Libre Asociado y cualquiera de sus agencias quedan autorizados a traspasar a la Corporación, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, que la Corporación crea necesaria o conveniente para realizar sus fines. En todo caso en que el traspaso sea de terrenos, se requerirá la previa aprobación del Gobernador para que dicha transacción tenga validez.

(b) La Administración de Terrenos de Puerto Rico queda autorizada a transferir a la Corporación, previa aprobación del Gobernador en relación con las condiciones del traspaso, incluyendo la compensación adecuada, los terrenos, o parte de ellos, que dicha Administración adquirió por compra del Gobierno de los Estados Unidos de América donde la Marina tenía instalada una estación de radiocomunicación, localizados al Sur del caño de Martín Peña entre la avenida Muñoz Rivera y el Expreso de Las Américas y al Norte de la calle Bolivia, en el Municipio de San Juan. La Administración no ejercerá dicha facultad sin antes tomar en consideración el desarrollo del Programa de Ciudad Modelo de San Juan.

(c) El Departamento de Transportación y Obras Públicas igualmente queda autorizado a transferir a la Corporación, mediante la previa aprobación del Gobernador en relación con las condiciones del traspaso, incluyendo compensación adecuada, los terrenos, o parte de ellos, del Estado Libre Asociado localizados al Sur del caño Martín Peña dentro del área del Nuevo Centro de San Juan.

(d) En todo caso en que se trate de bienes adquiridos por la Corporación, mediante traspaso héchole por el Estado Libre Asociado, o por cualquiera de sus agencias, en virtud de la facultad concedida en este Artículo y conforme a las demás condiciones y requisitos establecidos en esta ley, la Corporación, deberá, retener, cuando menos, la nuda propiedad de los mismos, en cualquier enajenación que realice de tales bienes en favor de cualquier persona que no sea una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para propósitos de estructurar los fines públicos que informa esta ley.

La Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico podrá eximir de esta disposición a cualquier proyecto que estime conveniente, en interés del desarrollo del Nuevo

Centro de San Juan. Su determinación estará basada en las recomendaciones, debidamente fundamentadas, de la Junta de Directores de la Corporación del Nuevo Centro de San Juan.

La Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos de Puerto Rico promulgará la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de este inciso.

(e) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de autorizar el traspaso a la Corporación de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa expresa, ni de propiedad que esté sujeta a restricciones en relación con su enajenación y que, de traspasarse, dicha transacción menoscabaría obligaciones contractuales asumidas por la agencia transmitente.

(f) Se impone al Director Ejecutivo de la Corporación el deber de certificar a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, mediante radicación en la Secretaría de ambos Cuerpos, los siguientes datos sobre cada transacción de traspaso o disposición, incluyendo arrendamiento, de cualquier propiedad sobre que versa este Artículo: cabida y ubicación de la parcela; precio y modo de adquisición por la agencia transmitente; valor en el mercado conforme a tasación del Departamento de Hacienda; valor que se fija para el traspaso o arrendamiento; otras condiciones importantes de la transacción; persona que ha de adquirir la propiedad; y propósito al cual ha estado destinada y ha de destinarse la propiedad. El Director Ejecutivo de la Corporación tendrá asimismo el deber de certificar a la Asamblea Legislativa, en la forma antes dispuesta, cada plano, regla o reglamento, relativos a la planificación del Nuevo Centro de San Juan que adopte la Corporación de acuerdo con las facultades que le concede el Artículo 4 de esta ley.

**Artículo 14.** — (23 L.P.R.A. § 154)

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Corporación y cualesquiera corporaciones subsidiarias que sean organizadas por ella, y las actividades que desarrolle la Corporación y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Corporación y cualesquiera subsidiarias organizadas por ella, o que se organizaren en el futuro, al amparo de lo dispuesto en esta ley, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución, excepto contribuciones sobre la propiedad.

La Corporación estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público.

**Artículo 15.** — (23 L.P.R.A. § 155)

Toda obra que lleve a cabo la Corporación, cuyo costo total exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000), deberá efectuarse mediante subasta pública. La subasta se adjudicará al postor responsable más bajo. Todos y cada uno de los pliegos de subasta recibidos como resultado de una convocatoria podrán ser rechazados si se considera que el licitador carece de responsabilidad, si la proposición no se ajusta a los términos y condiciones de la convocatoria o si los precios cotizados se consideran irrazonables. La Junta de Gobierno establecerá, por reglamento, una Junta de Subasta y, asimismo todos los detalles referentes al procedimiento de subasta y condiciones con que deberán cumplir los licitadores, compatibles con lo dispuestos por este Artículo.

No se requerirá subasta en cuanto a servicios profesionales de ingeniería, arquitectura o agrimensura que se contraten por la Corporación, pero en ningún caso se autorizará el pago de una tarifa mayor de la establecida por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

Los diseños para obras de carácter cívico y monumental que lleve a cabo la Corporación, deberán someterse a certamen para la selección de las personas que habrán de realizarlos.

**Artículo 16.** — (23 L.P.R.A. § 156)

En las obras o proyectos que se lleven a cabo por la Corporación o sus subsidiarias, o por cualquier agencia o entidad privada, dentro del ámbito del Nuevo Centro de San Juan, no podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Todo contrato que otorgue la Corporación, o sus subsidiarias, con cualquier agencia o entidad privada, para la ejecución de cualquier obra o proyecto, contendrá una cláusula a ese efecto y esta cláusula también deberá estar contenida en cualquier subcontrato que otorgue cualquier agencia o entidad privada que sea parte en un contrato, de los aquí mencionados, con la Corporación. La violación de las disposiciones de este Artículo por cualquier persona constituirá delito menos grave y, convicta que fuere, será sentenciada a pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un término no mayor de un (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

**Artículo 17.** — (23 L.P.R.A. § 157)

Las disposiciones de la [Ley número 272 aprobada el 15 de mayo de 1945, según ha sido enmendada](#) o pueda ser enmendada, serán aplicables a la Corporación.

**Artículo 18.** — (23 L.P.R.A. § 141 nota)

Si un tribunal declara inconstitucional cualquiera disposición de esta ley, dicho fallo no afectará el resto del estatuto.

**Artículo 19.** — (23 L.P.R.A. § 141 nota)

Se asigna a la Corporación, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, hasta la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para gastos de organización y funcionamiento.

**Artículo 20.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TERRENOS.